

## REGLAMENTO DE SERVICIO COOPERATIVO DE SEPELIO

## **ENERO DE 2025**

ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º inciso "j" del Estatuto Social, la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica de Rojas, Ltda., en adelante CLYFER, con domicilio en calle Gral. Paz 178 de la ciudad de Rojas, Provincia de Bs. As., brindará a sus asociados, su grupo familiar primario y adherentes el Servicio Cooperativo de Sepelios, en adelante S.C.S., de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Los gastos que origine la prestación del S.C.S. serán abonados por CLYFER con los recursos previstos en la presente reglamentación.

ARTICULO 2º.- El S.C.S. se sostiene cooperativamente con una contribución mensual de los Asociados, hijos según la condición indicada en el presente reglamento y Adherentes. El monto de la contribución, la periodicidad del pago y la forma de implementación del mismo serán establecidas por el Consejo de Administración quien deberá tener en cuenta los siguientes tipos de contribuciones:

- a) Asociados, incluido el grupo familiar primario que conviva bajo un mismo techo. b) Hijos del asociado titular y/o esposa y/o concubina de hasta 65 años de edad que no convivan con el asociado.
- b) Adherentes con o sin grados de parentesco con el asociado y que habiten en forma habitual y permanente en el domicilio de aquel, según la siguiente tabla por edades:
  - b.1) de 0 a 60 años:
  - b.2) de 61 años o más. El presente servicio se facturará mensualmente juntamente con el consumo de energía eléctrica. -

ARTÍCULO 3º.- CLYFER adquirirá los ataúdes y contratará el servicio de calle a las empresas locales o foráneas que deseen participar en este sistema, abonándose directamente los importes que con ellas se convengan. En caso de que por cualquier razón no se formalizaran acuerdos con ninguna de dichas empresas, CLYFER resolverá esta situación en la forma que más convenientemente asegure la prestación del S.C.S.

ARTICULO 4º.- El S.C.S. se prestará dentro del Partido de Rojas y comprenderá lo siguiente:

- a) Provisión del ataúd para nicho o panteón, construido en madera de álamo o similar, con caja metálica reglamentaria, manijas según tamaño cajón, mortaja, tapa oval con crucifico, placa y cerradura, sellado y lustrado. El ataúd para tierra, construido en madera de álamo o similar, no lleva caja metálica ni placa.
- b) Traslado del falleció en la ambulancia desde el lugar del deceso al del velatorio, dentro del Partido de Rojas.
- c) Capilla ardiente eléctrica con los accesorios correspondientes: candelabros, cruz, cordones, pedestales, y tarjeteros. Elementos para el sellado de la caja metálica.
- d) Casa velatoria si así lo solicita.
- e) Carroza fúnebre, coche para coronas y vehículo para acompañamiento, todos ellos automotores.
- f) Traslado del féretro con el fallecido desde el lugar del velatorio hasta el lugar de inhumación dentro del Partido de Rojas.
- g) Pago total de tasas municipales y gastos de tramites por defunción.

ARTÍCULO 5º.- El período de carencia será de ciento ochenta (180) días. CLYFER tomará como inicio del periodo de carencia la fecha de presentación la de la Solicitud de Adhesión al Servicio Cooperativo de Sepelio junto con la Declaración Jurada o, si correspondiere, la fecha de la última modificación de datos de beneficiarios. Por consiguiente, si la fecha del deceso se produce:

- a) Hasta 180 días corridos inclusive, desde la fecha de inicio del período de carencia, no tiene derecho al uso del Servicio, salvo los casos de muerte por accidente.
- b) A partir de los 181 días corridos, desde la fecha de inicio del período de carencia, corresponde el Servicio completo como se establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- Quienes hubieren sido dados de baja por alguna de las causales contempladas en el presente Reglamento y les sea admitida la reincorporación al régimen, tendrán un período de carencia por el término de ciento ochenta (180) días de cumplimiento efectivo, no sustituible por el pago de aportes.

ARTÍCULO 7°.- En el caso de Asociados de existencia física, la prestación del servicio se hará extensiva en forma gratuita a los integrantes del grupo familiar primario, que convivan bajo un mismo techo, entendiéndose por tales:

- a) Asociado Titular.
- b) Esposa/o, y/o concubina/o.
- c) Hijos hasta 21 años de edad.
- d) Hijos hasta 25 años de edad que se encuentren estudiando, y que vivan en cualquier domicilio.
- e) Los menores de edad que se encuentren bajo guarda, tutela o tenencia a cargo del Asociado.
- f) Hijos discapacitados sin límite de edad.

ARTICULO 8º: El asociado titular deberá presentar ante CLYFER una Declaración Jurada con la nómina de las personas en condiciones de recibir el beneficio, en relación con lo establecido en el Artículo 7º del presente Reglamento. Asimismo, deberá informar respecto de las altas y las bajas producidas en el grupo familiar primario conviviente, hijos del asociado titular y/o esposa y/o concubina de hasta 65 años de edad que no convivan con el mismo y adherentes dentro de las setenta y dos (72) horas de originadas, caso contrario, de producirse altas o bajas dentro del grupo denunciado, las personas afectadas no serán cubiertas por el servicio si no han sido debidamente denunciadas ante CLYFER acompañando la documentación correspondiente. Un nuevo integrante del grupo familiar tendrá derecho al servicio en los plazos establecidos en el artículo 5º, excepto los recién nacidos que adquieren el derecho en forma automática. -

ARTÍCULO 9º.- Aquellas personas que habiten en los domicilios de los socios en forma habitual y permanente, con o sin grados de parentesco con el asociado y que no pertenezcan a su grupo familiar primario, podrán acceder al servicio de sepelio, con el carácter de ADHERENTE cumpliendo con los requisitos que a tal fin fija el presente Reglamento y abonando la cuota mensual que quedará conformada de la siguiente manera:

- a) Por cada una de las personas de hasta a 60 años inclusive, el 20 % de la cuota mensual que abone el asociado titular.
- b) Por cada una de las personas de más de 60 años, el 30 % de la cuota mensual que abone el asociado titular.

ARTÍCULO 10°.- Se faculta al Consejo de Administración para excluir del cobro a los adherentes de las Asociaciones Civiles y Fundaciones que por sus características sociales y económicas así lo justifiquen.

ARTICULO 11°.- Aquellos hijos del asociado titular y/o esposa y/o concubina de hasta 65 años de edad que no convivan con el mismo, podrán acceder al servicio de sepelio, con el carácter de HIJO NO CONVIVIENTE cumpliendo con los requisitos que a tal fin fija el presente Reglamento y abonando la cuota mensual conformada por el 100% de la cuota mensual que abone el asociado titular.

ARTÍCULO 12°.- Las personas jurídicas que sean usuarios del servicio eléctrico de CLYFER, tienen derecho a asociarse al S.C.S. en las condiciones que establece la presente reglamentación. En tal sentido, deberán presentar Declaración Jurada y en ella podrán designar hasta dos (2) beneficiarios del S.C.S, quienes deberán hallarse radicados en el partido de Rojas y no poseer conexión eléctrica de CLYFER.

ARTÍCULO 13°.- Se excluyen expresamente de los grupos familiares primarios y adherentes a aquellas personas que sean titulares de otras conexiones de energía eléctrica.

ARTICULO 14°.- Los asociados que hubieren registrado su ingreso al S.C.S. con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan automáticamente incorporados en las condiciones de su registro, quedando excluidos por tal causa del período de carencia.

ARTICULO 15°.- Cuando el sepelio se efectúe en el Partido de Rojas, CLYFER no abonará ningún importe por los servicios o elementos que no se utilicen y que están mencionados en el Artículo 4° de la presente reglamentación. Si se reemplazara por otro el ataúd que CLYFER provee sin cargo no se reconocerá valor alguno ni se reintegrará suma de dinero en tal carácter, quedando el referido ataúd para beneficio del S.C.S. En el caso de que algún asociado que abona la cuota del S.C.S. realice el sepelio por medio de una obra social, se le efectuará un reintegro equivalente al importe que se abona a las empresas adheridas por servicio de calle en la ciudad de Rojas.

ARTICULO 16°.- En caso de servicio prestado fuera del Partido de Rojas, donde se solicita reintegro, éste será equivalente al costo del servicio de calle que se les abona a las empresas contratadas por CLYFER, al momento del deceso.

ARTICULO 17°.- En todos los casos de reintegro, éste será abonado al titular de la conexión. Cuando el fallecido sea el titular de la conexión el importe correspondiente será abonado a cualquiera de los derechos-habientes, quienes lo percibirán tomando a su cargo la rendición de cuenta o el reintegro a los restantes derechohabientes. En todos los casos deberá acreditarse el parentesco con el causante.

ARTICULO 18 °.- Para tener derecho al S.C.S., el socio y/o adherente deberá:

- 1) Poseer una antigüedad mínima de más de ciento ochenta (180) días.
- 2) Haber abonado, como mínimo, seis contribuciones mensuales consecutivas.
- 3) No tener deudas vencidas por ningún concepto.

- 4) Haber presentado la Declaración Jurada, cuyo formulario lo proveerá CLYFER. Declaración que estará sujeta a la verificación y aprobación de la entidad. La aceptación de esta declaración Jurada no avala el contenido de la misma, pudiendo CLYFER en cualquier momento impugnar lo que no esté encuadrado dentro de este Reglamento.
- 5) Tener a su nombre la conexión eléctrica del domicilio donde vive.
- 6) Haber comunicado, dentro de los treinta días de producidas, las altas o bajas, de beneficiarios para ser incluidos o excluidos en la Declaración Jurada.
- 7) Tener actualizado su domicilio en el Partido de Rojas, el de los integrantes del grupo familiar primario y de los adherentes. No exigible para el hijo no conviviente.

ARTICULO 19°.- Los beneficiarios designados por el Socio Titular tendrán derecho al S.C.S. después de ciento ochenta días (180) de haber sido incluidos en la Declaración Jurada. Este requisito no alcanza a los hijos de aquel nacido con posterioridad a la presentación de dicho documento. Ningún socio Titular podrá designar a otro de igual carácter como beneficiario del servicio y en caso de incluirlo en la Declaración Jurada la Cooperativa podrá ejercer el derecho de exclusión en cualquier momento, inclusive cuando se solicite el servicio.

ARTICULO 20°- El S.C.S. debe ser requerido a CLYFER, quien prestará inmediata atención conforme a la presente reglamentación, entregando la autorización correspondiente para la empresa funeraria elegida por el solicitante, la cual debe tener suscripto el contrato de servicio con CLYFER.

ARTICULO 21°.- En caso de fallecimiento del socio Titular del S.C.S., los integrantes del grupo familiar primario conviviente continuarán incorporados al sistema mediante la designación de un nuevo titular elegido entre los que se hallan incluidos en la Declaración Jurada, trámite que deberá cumplimentarse dentro de los treinta (30) días de acaecido el deceso. En este caso pierde el beneficio

ARTICULO 22º.- En caso de fallecimiento del asociado titular y/o esposa y/o concubina, el hijo de este, esta ó estos de hasta 65 años de edad que no convivan con el asociado perderá dicho beneficio en forma automática.

ARTICULO 23°.- Los socios que no sean usuarios del servicio eléctrico de CLYFER y tengan domicilio en el Partido de Rojas, podrán incorporarse al S.C.S. abonado la misma contribución mensual que abonan los socios usuarios, siendo condición indispensable para ello que, previamente, deberán suscribir las cuotas sociales requeridas para la obtención del servicio eléctrico domiciliario y que abonen el importe mensual equivalente al consumo mínimo obligatorio establecido por la autoridad de aplicación para dicho servicio, libre de impuestos.-

ARTICULO 24°.- Si CLYFER observare que un asociado y/o solicitante de un servicio ha falseado dolosamente las declaraciones juradas o hecho al requerir el servicio declaración falsa, previo un sumario interno, que dispondrá el Consejo de Administración y, asegurando el derecho de defensa del imputado, si se lo encontrase responsable y probado el hecho, a más de cobrarle el

servicio se lo podrá excluir parcial o permanentemente de todos los beneficios de los Servicios Sociales a él y su grupo familiar. El fallo del Consejo de Administración será fundado.

ARTICULO 25°.- Los beneficiarios del S.C.S que se ausentaren definitivamente del partido de Rojas, perderán todos los derechos inherentes a este servicio, aun cuando no se hubiere efectuado la correspondiente comunicación a CLYFER. Se excluye de tal condición a los Hijos del asociado titular y/o esposa y/o concubina de hasta 65 años de edad que no convivan con el asociado.

ARTÍCULO 26°.- El S.C.S. no será prestado al socio usuario y su grupo familiar primario y Adherentes, cuando el mismo mantenga deuda con la CLYFER y se hayan cumplido los plazos según lo establecido por el art. 5 Inciso b) del Anexo "E" del Contrato de Concesión Municipal de Distribución.

ARTICULO 27°.- CLYFER podrá disponer la prestación del S.C.S. a personas desamparadas y/o de muy escasos recursos, no incluidos en la presente reglamentación.

ARTICULO 28°.- De producirse fallecimientos colectivos como consecuencias de epidemias, cataclismos, accidentes, lucha armada u otros, CLYFER resolverá la atención del S.C.S. de acuerdo con las circunstancias generales de ese momento.

ARTICULO 29°.-. La presente reglamentación podrá ser modificada por el Consejo de Administración de CLYFER en todo aquello que se considere necesario. Las modificaciones tendrán inmediata aplicación y deberán ser comunicarán a los Socios y Adherentes dentro del menor plazo posible.

ARTICULO 30°.- Los casos no previstos en la presente reglamentación, serán resueltos por el Consejo de Administración de CLYFER quedando el mismo facultado para interpretar las disposiciones del presente Reglamento dentro de las normas de prudencia y razonabilidad que las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 31°.- Toda cuestión legal que se plantee respecto de la aplicación del S.C.S. deberá ser sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios del Departamento Judicial de Junín, con exclusión de todo otro fuero, incluso el Federal.

ARTÍCULO 32°.- Facultades supletorias: El Consejo de Administración queda facultado para interpretar y aplicar las disposiciones del presente reglamento dentro de las reglas de prudencia y responsabilidad que las circunstancias aconsejan como así también resolver todos aquellos casos no previstos en sujeción las atribuciones conferidas en el artículo 70 inciso j) del Estatuto Social y a las normas a legales vigentes, además de definir disposiciones internas de control y buen funcionamiento de los servicios objetos del presente reglamento y que no contraríen el espíritu de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 33°. A partir del momento de entrada en vigencia del presente Reglamento quedará derogada toda otra disposición que reglamente el servicio.